



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT.860.034.313-7
DEMANDADO	INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. ó INDUPLABO S.A.S., NIT.900.323.689-5 AMALIA DEL SOCORRO OBANDO GARCÍA, CC.No.32.499.589
RADICADO	050013103009 20210023900
ASUNTO	Inadmitir Demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la demanda para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar la siguiente falencia:

- a) Debe aclarar las razones por las que, de la obligación contenida en el pagaré No.9372019152, deprecia los intereses de mora de forma anticipada al vencimiento del plazo allí pactado.

Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega de los pagarés número 809114 y 9372019152 objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **18 de agosto del año que transcurre, a las 9 y 30 am.**

Se reconoce personería al abogado ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ con TP.73.740 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

Así mismo, se acepta la autorización dada a la señora DANIELA ESCOBAR BORDA, titular de la C.C. No.1.152.705.656, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la estricta responsabilidad del abogado de la parte actora, por cuanto no ostenta la calidad de abogada ni de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.